

2070 RESOLUCIÓN No. **0795** 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

RADICADO: 1092 – 2018
DISCIPLINADO: EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES REGIONAL ICBF BOGOTÁ – CENTRO ZONAL ENGATIVÁ
QUEJOSO: JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO.

ASUNTO

Procede la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 76, 115, 171 (Parágrafo) y 180 de la Ley 734 de 2002, en calidad de Fallador de Segunda Instancia a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO**, quejoso en la actuación, contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió declarar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantada **EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** Regional ICBF Bogotá – Centro Zonal Engativá.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- La señora Diana Milena Peña Díaz, Funcionaria del Área de Aseguramiento a la Calidad Outsourcing S.A., Dirección de Servicios y Atención, Sede de la Dirección General, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2017 remitió la escrito de queja presentada por el señor **FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO**, quien manifestó su inconformidad en contra del Centro Zonal Engativá, por cuanto se habían comprometido a realizar las acciones pertinentes frente al proceso de restablecimiento de derechos que se lleva a cabo con No. 14554280, en el que se encuentran implicados sus hijos, pues desde el año 2015 está adelantando con diferentes entidades procesos para que se cumpla el régimen de visitas, sin embargo, desde el mes de julio de 2017 que salió la última resolución no se ha hecho nada que garantice su solicitud (folios 1 y 2).
- 2.- Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables con el fin de identificar e individualizar los presuntos autores, la ocurrencia de la conducta y si esta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera se ordenaron la práctica de algunas pruebas, entre esas la consulta al Sistema de Información Misional - SIM (folios 7 y 8).
- 3.- Obra del folio 9 al 26 copia de las actuaciones registradas en el Sistema de Información Misional - SIM del radicado 14554280 creado el 07 de junio de 2016, el cual registra el historial de atención relacionado con el restablecimiento de derechos de los menores de edad **MARÍA PAULA BARBOSA QUITO** y **JUAN PABLO BARBOSA QUITO** hijos de **MARÍA ANGELA QUITO** y **JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO**, dentro del cual se destacan las siguientes anotaciones:

RESOLUCIÓN No. **0795** 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

FECHA	TIPO DE ACTUACIÓN	DESCRIPCIÓN	PROFESIONAL
07/06/2016	Creación de la petición	Petición registrada en la sucursal 1113 – CZ Engativá	LAURA MILENA CRIALES GAMA
07/06/2016	Direccionamiento	Petición direccionada a la sucursal 1113 – CZ Engativá	LAURA MILENA CRIALES GAMA
08/06/2016	Observación de la petición	<p>Se contacta a la Sra. Ángela vía telefónica: (...) a través de este, me permito informar que el día de hoy mayo 31 se contacta vía telefónica al número 3118098285, a la señora Ángela Quito, con el fin de citarla al centro zonal y realizar seguimiento y verificación de los NNA MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA.</p> <p>La señora Ángela responde el teléfono y manifiesta: <i>"yo no puedo asistir a todas las citas que el papa de mi hijo solicite, yo no puedo perder mi trabajo porque soy la única que aporta para el sostenimiento y cuidado de ellos ya estoy cansada de esto" "lo siento pero no puedo estar pidiendo permisos"</i></p> <p>Por lo anterior se realiza desplazamiento hasta la calle 66 No. 75 – 22 piso 2 y se dejará boleta de citación.</p>	CARMEN BEATRÍZ RODRÍGUEZ GALÁN
10/06/2016	Valoración y atención psicológica	<p>(...)</p> <p>PROCEDENCIA</p> <p>A solicitud de la Dra. Ruth Zolanyi Mora Gutiérrez Coordinadora del Centro Zonal Engativá, se realiza seguimiento por psicología a la progenitora Ángela Quito y Juan Pablo Barbosa.</p> <p>María Paula y Juan Pablo viven con su progenitora la Señora Ángela de 31 años, labora como analista líder de aplicación en COMPENSAR de lunes a viernes de 7 a 5 pm, además viven con ellos el señor William Alexander rivera de 40 años quien labora en Medicina Legal y es la actual pareja de la Señora Ángela.</p> <p>La señora Ángela refiere que desde el año 2009 o 2010 no convive con el señor Jason, se presentaron situaciones que llevaron al rompimiento de la relación como pareja y debido a esto él se fue de la casa. (...)</p> <p>Se hizo conciliación de custodia y cuota alimentaria en comisaría décima de familia (aporta copia de dicho documento) en noviembre de 2010. A partir de ese momento se han venido presentando situaciones con Jason, en donde él no ha dejado de ir a todas</p>	CARMEN BEATRÍZ RODRÍGUEZ GALÁN

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

	<p>las comisarías y juzgados hasta con el fin de interponer demanda para quitarme la patria potestad de mis hijos, esto ocurre en marzo de 2014, luego hace nuevamente citación para reducción de cuota de alimentos en noviembre de 2014, en enero de 2015 nuevamente es citada al centro zonal Engativá para revisión de visitas por parte del señor Jason (aporta copia de dicho documento)</p> <p>Que el señor William Alexander con quien mantuvo una relación de 3 años y ya desde hace un año convive en su casa, persona de la cual ha tenido un gran apoyo para ella y sus hijos (...)</p> <p>En cuanto a la salud de la niña María Paula, la señora Ángela refiere que ella estuvo enferma el año pasado, presentó algunos desmayos y se ponía ansiosa cuyo diagnóstico fue síncope por estrés. Al enterarse el señor Jason se molestó porque no se le daba copia de la historia a la cual la señora Ángela le respondió que, si es de su interés, como padre puede solicitar y tiene el derecho de pedir copia de la historia en la EPS. Ella considera que no tiene por qué estar informando todo lo que pasa pues ya no viven juntos y es solo cuestión de actitud y ser más empoderado del rol de papá, si es que en verdad lo quiere.</p> <p>En cuanto a la salud de Juan Pablo recuerda que tal vez la última vez que se vio con su papá fue el año pasado que el niño estuvo a punto de perder un diente y ella lo llamó para que le ayudara con dinero para el tratamiento y el Señor Jason lo recogió para llevarlo a valorar en otro lugar, esto como para septiembre del año pasado.</p> <p>Al indagar sobre qué ha pasado con las visitas, esta refiere que no se han modificado, que es el señor Jason quien no ha vuelto a buscarlos, tal vez en septiembre del año pasado fue la última vez. (...)</p> <p>Yo no me opongo a que el los vea, los lleve, los traiga, pero discúlpeme el solo se ha encargado de que ellos no quieran verse con él, manifiesta la señora.</p> <p>El pago de las pensiones se encuentra atrasado en 3 meses debido a que ella se encuentra pagando deudas acerca de pago de abogados, debido al constante acoso por parte del señor Jason y además nunca se puso al día con las deudas atrasadas, este año solo ha consignado enero, febrero y marzo, tal vez porque iba a comenzar a molestar otra vez refiere la señora Ángela.</p>	
--	--	--



RESOLUCIÓN No. **0795** 12 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		<p>Entrevista con los niños</p> <p>Al indagar sobre la relación con su papá, refiere que no se ven hace como unos 9 meses aproximadamente y además se hablan una vez al mes y la última vez que se hablaron el día 25 de mayo de este año.</p> <p>Se les pregunta por qué no se ven hace tanto tiempo con él, María Paula responde porque ella no quiere ir, porque es muy estresante verlo pelear con Cindy quien es su actual esposa, Juan Pablo refiere que a él si le gustaría ir, pero no va porque de ir sería con su hermana y de lo contrario no.</p> <p>María Paula refiere que le afecta un poco la indiferencia de parte de su tía Linda y su abuela Luz Marina, aunque no siempre se ven con ellos, no obstante, considera que podría llegar a reconsiderarlo si al ir a casa de su progenitor no presenciaran peleas entre él y Cindy debido a que el ambiente se torna pesado.</p> <p>A veces ella se va de la casa y deja a su hermana con ellos y su padre se pone de mal genio y entonces eso les aburre porque con su mamá ellos no ven estas peleas y por esto prefieren estar con ella.</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, se sugiere, a la defensora de Familia la Dra. Viviana del Pilar Díaz que las partes inicien proceso terapéutico a través de la EPS, con el fin de mejorar la comunicación.</p>	
03/08/2016	Observación de la petición	Se citó al señor Jason Barbosa el día 4 de agosto de 2016 a las 11:00 am.	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
04/08/2016	Observación de la petición	Se deja constancia de la no asistencia a la citación del señor JASON BARBOSA	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
15/09/2016	Observación de la petición	Se realizó una observación de tipo "anexo": se presenta el señor JASON FABIAN BARBOSA CASTIBLANCO en calidad de progenitor de los menores de edad, quien informa que se acerca a la sede nacional el día martes 7 de septiembre de 2016 en horas de la mañana para solicitar información en que va su proceso y le informan que no asistió a la cita del 4 de agosto de 2016, pero informa que a su residencia ubicada en la carrera 119 No. 77 - 21 barrio gran granada torre 1 apto 102 nunca le ha llegado ninguna citación, y que tenía una el día 15 de septiembre a las 11 am, por lo tanto se encuentra presente para ser atendido, llegó a las 1100: am para la cita pero no sabía con qué profesional, por lo anterior	MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ BORJA

RESOLUCIÓN No. **0795** 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		solicita ser atendido.	
15/09/2016	Observación de la petición	Se deja constancia de que siendo las 12:00 pm. No se presenta el Señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, al despacho de la defensoría de familia, con el fin de ser escuchado en su petición, se envió boleta de citación por correo certificado hasta la fecha no hay devolución de la misma.	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
01/11/2016	Concepto de estado de cumplimiento de derechos	Se registra verificación de estado de garantía de derechos de tipo verificación inicial. Se encontraron derechos afectados? Sí. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: inobservado, concepto: el padre no puede ver a sus hijos	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
01/11/2016	Dicta medida	Se dicta medida de restablecimiento Ub M fiar de origen o familia extensa a favor del beneficiario, no hay toma de medida complementaria a padres o representantes legales, toma la medida complementaria a niño, niña o adolescente. No definido, medidas de restablecimiento registrada el 11/3/2016	VIVIANA DEL PILAR VELÁSQUEZ
15/11/2016	Gestión de la petición	CONSTANCIA DE VISITA EN EL CENTRO ZONAL se deja constancia de que hoy se realizó visita en el centro zonal entre el señor JASON BARBOSA y los niños MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO. Se deja también concepto de profesional que reporta a la defensoría al finalizar la visita: <i>"el señor tenía a los niños en el rincón, les hablaba algo de las relaciones de pareja y les hacía un reclamo a los niños. Se les vio como regañados.</i>	SANDRA CAROLINA FAGUA GARCÍA
22/11/2016	Valoración y atención psicológica	(...) Habiéndose cumplido el acuerdo de realización de visitas supervisadas entre el señor JASON BARBOSA y sus hijos JUAN PABLO y MARÍA PAULA, se realiza reunión con los niños para generar un concepto para la defensora de familia relacionado con los avances del caso donde se encuentra. 1. MARÍA PAULA refiere que ella no quiere seguir manteniendo visitas con su padre que de obligarla ella lo hará, pero ella no quiere mantenerlas debido a que se ha sentido incomoda con algunas conductas del padre (...) en la segunda visita se sintió intimidada, ella refiere me sentí intimidada y al mismo tiempo con miedo a él, nos hizo un cuestionario como de 100 preguntas, que si lo queríamos, que de donde había sacado Juan lo de las peleas con Cindy, el sábado	SANDRA CAROLINA FAGUA GARCÍA

RESOLUCIÓN No. **0795** : 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

	<p>amenazó a mis abuelitos"</p> <p>2. Si bien se ha garantizado que se den encuentros entre padre y los hijos, el padre ha mantenido conductas de instigar a los niños para generar las visitas, lo que ha generado que los niños se perciben amenazados (...)</p> <p>4. MARÍA PAULA refiere eventos puntuales que le afectaron la relación con el padre especialmente hace referencia a cosas que ella recuerda que el padre le decía a la madre cuando vivían juntos (...) ella está en un proceso de duelo en relación con el padre, donde hay mucho resentimiento de ella hacia él y por lo que él dijo, no hay un perdón ni interés por perdonarlo o mejorar la relación, por el contrario, ella espera mantener distancia.</p> <p>5. JUAN PABLO se observa que no hay resistencia a encontrarse con el padre, sin embargo, si tiene mucha información que le ha dado su hermana con respecto al padre, se encuentra que si JUAN PABLO no busca las visitas con su padre y no va es principalmente por una alianza y solidaridad que hay entre hermanos y no por influencia de la madre u otros familiares.</p> <p>CONCEPTO</p> <p>En el caso de MARÍA PAULA y JUAN PALBO BARBOSA QUITO se encuentra que hay dos niños que presentan resistencia a las visitas con el padre que no se considera que este influida por terceros como la madre u otros familiares, especialmente porque los niños manejan justificaciones muy puntuales de eventos relacionados con ello, si bien es valioso que el padre intente aproximarse a sus hijos es recomendable que él no use estrategias que "obliguen" a los niños ya que en lugar de acercarse más a ellos, está generando mayor distancia al igual que cuando busca como intermediarios a sus abogados personales o a las instituciones para restaurar una relación parental, por vías administrativas, pero sin intentar generar una vinculación afectiva en las oportunidades que ha tenido para estar con ellos y compartir tanto en las instalaciones del Centro Zonal como en otros espacios.</p> <p>RECOMENDACIONES</p> <p>Se sugiere al señor JASON BARBOSA ser adherente a los procesos terapéuticos y se le recomienda no usar mecanismos administrativos o autoridades para mantener una obligatoriedad de visitas cuando los niños</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		<p>no quieren, ya que a mediano plazo, en lugar de mejorar la relación con ellos la va a dificultar (...)</p> <p>Se sugiere a la defensoría de familia solicitar informe terapéutico del proceso, sin hacer cambios en los acuerdos de custodia y visitas que se han generado previamente.</p> <p>Se sugiere al señor JASON BARBOSA hacer su propio proceso psicológico, con miras a desarrollar habilidades para estar con sus hijos, dejando atrás las dificultades y permitiéndoles generar una nueva relación con el (...)</p>	
11/07/2017	Observación de la petición	(...) el día de hoy se presenta el señor JASON FABIÁN BARBOSA a cumplir con la cita de visita con sus hijos, sin embargo, ellos no se presentan.	CARMEN BEATRIZ RODRÍGUEZ
06/10/2017	Observación de la petición	<p>(...) el señor Jason Fabián Barbosa Castiblanco manifiesta mediante correo electrónico:</p> <p>Doctora muy buenos días, le escribo en esta oportunidad sin más medios a los cuales pueda acudir, ya que no encuentro solución para el caso de mis hijos que no he podido ver, y cada día que pasa están más envenenados. Esto se ha venido alargando mucho tiempo, no sé por qué para este caso pasan cosas raras, llegan notificaciones del ICBF a direcciones que no he registrado en la carpeta, no se revisan bien los documentos, las pruebas y estudios a los que me he sometido en la fundación Psico rehabilitar a la que sigo asistiendo a la fecha, primero dicen una cosa y luego otra, he tenido que recurrir a todos los mecanismos legales a través de mi abogado, para que se revisen bien las cosas porque quieren cerrar el caso, pero sin fundamento y el por qué, sencillamente porque sí. Después de tanta pelea (...) sale una resolución en la que me permiten ver a mis hijos en el ICBF Zonal Engativá los martes a partir del 11 de julio de este año y aunque no tengo impedimento alguno para ver a mis hijos, las visitas deben ser vigiladas, pero es una ganancia, todo con el fin de poder compartir así sea una hora con mis hijos, los días martes. Me he hecho presente en el ICBF a partir de esa fecha, sin obtener resultado alguno; primero porque la señora madre de mis dos hijos no tenía notificación de la resolución, segundo porque cambiaron la defensora que primero era la doctora VIVIANA DEL PILAR DIAZ, y que según conversaciones con varios funcionarios de la Zonal Engativá la encargada del caso de mis</p>	ANDREA PAOLA SUSATAMA SILVA

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		<p>hijos sería la señora LIBIA HERNÁNDEZ (...) no se ha hecho presente en el ICBF. Tengo entendido que llamaron a la señora Ángela madre de mis hijos para notificarla de la resolución y que asistió de forma grosera (...) y por lo tanto no firmó nada. Llevo esperando tres meses para el cumplimiento de la resolución sin respuesta efectiva alguna, adicionalmente, cada vez que voy a verificar si ha pasado algo me dan un turno para esperar medio día (...) para que me despache en 5 minutos y me diga que no hay todavía una solución a mi problema (...) llevo esperando 7 años a solucionar este problema (...) y el invertir esa cantidad de tiempo me ha afectado bastante además del desgaste emocional. El tema conciliatorio no ha funcionado, es notable que la mamá no quiere dejarme ver a mis hijos, qué más puedo hacer en este caso? Ya mis hijos en estos momentos no quieren verme y hasta me han dicho que me odian, me imagino que por la cantidad de mentiras que les dice la mamá (...) para mí, mis hijos son lo más importante, le ruego el favor que me ayude a solucionar este nuevo estancamiento en que entramos, adjunto la resolución y le pido muy respetuosamente el favor si es posible de agendarme una cita para presentarme personalmente ante usted y comentarle de más detalles de este problema ya que considero que no se está dando un buen manejo por parte de la zonal Engativá (...)</p> <p>Jason Fabián Barbosa Castiblanco c.c. 80.160.234 cel. 3184882247</p>	
20/02/2018	Seguimiento a la medida	<p>INTERVENCIÓN PSICOLOGIA</p> <p>Luego de hacer revisión de cada uno de los informes allegados por Psicorehabilitar, donde se remitió la familia Barbosa Quito y luego de un proceso no tan constante finalmente se encuentra un dx para los hermanitos "PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO", en donde los hermanitos están en medio de la mala relación de los padres donde hay colaboración por parte del padre y resistencia por parte de la madre, adicional MARÍA PAULA ha tomado partido de la situación donde expresa sentimientos de rabia hacia el padre, el niño JUAN PABLO por su parte apoya a su hermana de manera incondicional haciendo que sus encuentros con su padre estén regulados por el deseo o no de su hermana de verlo.</p> <p>Luego de que en varias oportunidades se hayan citado por parte de esta defensoría para</p>	GINA SUGHEY RODRÍGUEZ VALERO

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		regular encuentros familiares supervisados por el área de psicología, donde nunca asistieron sin justificación o explicación alguna, así como se envía última citación en el mes de diciembre donde tampoco hubo asistencia. De acuerdo con lo anterior se sugiere cierre del proceso por desistimiento, toda vez que ninguna de las partes continuó con la participación activa del proceso; sin embargo, es de anotar que los niños lograron realizar y terminar el proceso de atención terapéutica donde se les fortaleció herramientas de afrontamiento de la situación, así como resolución de conflictos, manejo de emociones.	
20/02/2018	SOLICITUD CUMPLE REQUISITOS APERTURA PARD NO	NO PARD	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
04/04/2018	OBSERVACIÓN DE LA PETICIÓN	Se realizó la observación de tipo "Anexo": refiere el señor Jason que vive en el barrio gran granada Carrera 119 No. 77 - 21 torre 1 apto 102, teléfonos 3184882247 y 4662947	CINTHIA CAMILA SUAREZ GUTIÉRREZ
07/06/2018	CIERRE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DH	El estado del proceso de restablecimiento paso de estado: situación de vulneración ejecutada a estado : PARD cerrado	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
07/06/2018	Cierre de la petición	Por solicitud del profesional	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En auto de fecha 22 de mayo de 2019 el *a quo* procedió a calificar el mérito de la indagación preliminar adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES Centro Zonal Engativá Regional ICBF Bogotá, en el cual resolvió declarar la terminación y archivo definitivo de la indagación preliminar, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se dio inicio a la indagación preliminar con fundamento en el oficio remitido por Diana Milena Peña Díaz, funcionaria de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad - Dirección de Servicios y Atención, Sede de la Dirección General del ICBF, el cual contenía queja interpuesta por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, donde dio a conocer presuntas irregularidades relacionadas con el restablecimiento de derechos en favor de sus menores hijos (folios 1 y 2 del C.O).

Evacuado el rito procesal previsto para este tipo de actuación disciplinaria, procedió el fallador de primera instancia, bajo el tamiz de la sana crítica, las pruebas debida y oportunamente acopiadas al plenario, a dar aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

"las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a u conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Este concepto configura la categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba"

Señaló el *a quo* que de manera paralela, era necesario citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario en los términos señalados por la Corte Constitucional, el cual abarca el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquel.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen sin justificación los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario:

"debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del estado."

Con tal propósito y siguiendo al principio de la investigación integral, en el artículo 129, *ibídem* se señala que el funcionario buscará la verdad real, teniendo para ello que investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, pudiendo para ello decretar pruebas de oficio.

Realizadas las anteriores anotaciones de índole constitucional, legal y jurisprudencial, y sin que observe algún vicio que pudiera afectar la actuación, encontró el funcionario de instrucción que era procedente ordenar el archivo definitivo del proceso disciplinario, previendo lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que exista una causal de exclusión de la responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, mediante decisión motivada ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

Manifestó la instancia que previo a realizar una valoración jurídica, era necesario abordar las circunstancias que dieron origen a la actuación disciplinaria, en este caso, la queja presentada por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, la cual corresponde a la inconformidad o malestar en contra de servidores públicos adscritos al Centro Zonal de Engativá en el que da a conocer hechos presuntamente irregulares.

Ante lo informado, se encausó el *a quo* en entrever una posible irregularidad suscitada por el régimen de visitas, ya el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, manifiesta que ha acudido a varias entidades para que esto se cumpla, y que a la fecha de presentación de su solicitud no se ha hecho nada al respecto.

Señaló el funcionario de instrucción que la Constitución Política, en sus artículos 44 y 45 se consagran los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como también la imposición de protección y asistencia en cabeza del Estado, la sociedad y la familia. De igual forma, la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, concretándose la garantía de los derechos consagrados en distintos instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos, la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento:

"Artículo 50. Restablecimiento de los derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 51. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica
2. Estado de nutrición y vacunación
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento
4. La ubicación de la familia de origen
5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social
7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal."

Lo anterior lo tradujo el funcionario de primera instancia en que el defensor de familia junto con su equipo interdisciplinario realizó un estudio completo de la situación de los menores de edad para poder tomar la decisión adecuada y de esta forma restablecer sus derechos de forma íntegra e inmediata.

En consonancia con lo ordenado en auto de apertura de indagación preliminar, se cumplió con la consulta al aplicativo institucional SIM de la petición con el radicado 14554280, arrojando los registros que fueron incorporados al expediente a folios 9 al 26 del cuaderno original, observándose el trámite dado al caso de los menores de edad BARBOSA QUITO por servidores públicos del Centro Zonal Engativá de la Regional ICBF Bogotá, por lo que se efectuó un resumen:

FECHA	TIPO DE ACTUACIÓN	DESCRIPCIÓN	PROFESIONAL
07/06/2016	Creación de la petición	Petición registrada en la sucursal 1113 - CZ Engativá	LAURA MILENA CRIALES GAMA
10/06/2016	Valoración y atención psicológica	Se efectúa valoración por psicología a los "menores" BARBOSA QUITO Objetivo: realizar seguimiento al cuidado y custodia de la progenitora Ángela Quito sobre sus Hijos María Paula y Juan Pablo Barbosa Quito, dando respuesta a solicitud, direccionada al CZ Engativá. María Paula y Juan Pablo viven con su progenitora la Señora Ángela de 31 años, labora como analista líder de aplicación en COMPENSAR de lunes a viernes de 7 a 5 pm, además viven con ellos el señor William Alexander rivera de 40 años quien labora en Medicina Legal y es la actual pareja de la Señora Ángela. La señora Ángela refiere que desde el año 2009 o 2010 no convive con el señor Jason, se presentaron situaciones que llevaron al rompimiento de la relación como pareja y debido a esto él se fue de la casa. Debido a que hubo mucha violencia psicológica, pero ella nunca lo informó en la comisaria. Se hizo conciliación de custodia y cuota alimentaria en comisaria décima de familia (aporta copia de dicho documento) en noviembre de 2010.	CARMEN BEATRIZ RODRIGUEZ GALAN
10/06/2016	Valoración y atención nutricional	CONCEPTO María Paula y Juan Pablo presentan un estado nutricional adecuado, vinculación al sistema de salud activo, han recibido control médico, odontológico, por optometría anual	MARCELA GOMEZ HERRERA

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		arrojando adecuado estado de salud visual. En anamnesis alimentaria refiere a María Paula adecuada ingesta de alimentos, Juan Pablo con apetito intermitente. No se observa negligencia en cuidado personal ni en atención a salud ni alimentación por parte de sus actuales cuidadores.	
01/03/2017	Audiencia y fallo PARD	Resolución 175 del 01 marzo de 2017	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
31/03/2017	Fallo situación de vulneración de derechos	Estado del proceso de restablecimiento de derechos paso de estado PARD abierto a estado Fallo Vulneración en trámite.	
04/04/2018	OBSERVACION DE LA PETICIÓN	Se realizó la observación de tipo "Anexo": se presenta el señor Jason Fabián Barbosa quien solicita mayor información frente al caso de sus hijos.	CINTHIA CAMILA SUAREZ GUTIERREZ
20/02/2018	Intervención con familia cesión de orientación	TÉRMINO PROCESO PSICOREHABILITAR	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
20/02/2018	Seguimiento a la medida	INTERVENCIÓN PSICOLOGIA SIM 14554280 Luego de hacer revisión de cada uno de los informes allegados por Psicorehabilitar, donde se remitió la familia Barbosa Quito y luego de un proceso no tan constante finalmente se encuentra un dx para los hermanitos "PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACIÓN O DIVORCIO", en donde los hermanitos están en medio de la mala relación de los padres donde hay colaboración por parte del padre y resistencia por parte de la madre, adicional MARÍA PAULA ha tomado partido de la situación donde expresa sentimientos de rabia hacia el padre, el niño JUAN PABLO por su parte apoya a su hermana de manera incondicional haciendo que sus encuentros con su padre estén regulados por el deseo o no de su hermana de verlo. Luego de que en varias oportunidades se hayan citado por parte de esta defensoría para regular encuentros familiares supervisados por el área de psicología, donde nunca asistieron sin justificación o explicación alguna, así como se envía última citación en el mes de diciembre donde tampoco hubo asistencia. De acuerdo a lo anterior se sugiere cierre del proceso por desistimiento, toda vez que ninguna de las partes continuó con la participación activa del proceso; sin embargo, es de anotar que los niños lograron realizar y terminar el proceso de atención terapéutica donde se les fortaleció herramientas de	GINA SUGHEY RODRIGUEZ VALERO

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		afrontamiento de la situación, así como resolución de conflictos, manejo de emociones.	
06/10/2018	Observación de la petición	Se realizó una "observación" se envía anexo registrado el día 06/10/2017 a las 0:51:54 a.m., por correo electrónico a través de la Dirección de Servicios y Atención al Profesional que tiene el último direccionamiento en el SIM, con copia al coordinador(a) ICBF Centro Zonal Engativá Dr.(a) Diana Marcela Paz Torres y a la persona designada como enlace del sistema de información misional SIM, Dr. (a) Laura Milena Criales Gama.	KAMILA YOMAYUSA

De acuerdo al cuadro plasmado, las funcionarias del Centro Zonal Engativá de la Regional ICBF Bogotá, ciñeron su comportamiento profesional y laboral a los Lineamientos Técnico-Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, observándose que las responsables y competentes para adelantar la solicitud del señor JASON FABIÁN BARBOSA, frente a la regulación de las visitas a sus menores hijos, era la Defensora de Familia asignada junto con su equipo interdisciplinario que procedieron a verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos que en ese momento le asistían a MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO. Así pues, las actuaciones se desplegaron conforme a la Ley 1098 de 2006, ya que, al examinar la ubicación de la familia de origen, el entorno familiar, las condiciones físicas de los menores de edad, intervención psicológica a la familia BARBOSA QUITO y demás aspectos, permitieron definir adecuadamente la situación.

El relato fáctico y probatorio permitió al despacho en primera instancia desvirtuar o desacreditar cualquier tipo de omisión o sustracción al cumplimiento de las funciones por parte de los servidores públicos del Centro Zonal Engativá - Regional ICBF Bogotá, involucrados de una u otra manera con el trámite solicitado en favor de los NNA MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO, existiendo suficientes elementos probatorios que posibilitan alcanzar certeza, en que el despliegue comportamental, de los servidores públicos adscritos al Centro Zonal Engativá de la Regional ICBF Bogotá, y demás funcionarias del ICBF que estuvieron a cargo de dicho asunto, no transgredió la órbita del deber legal, que como servidores públicos les correspondía observar. Esto es, cumplir y hacer que se cumpla con diligencia, eficiencia, las funciones que les competen, lo que irradia absoluto e irrestricto respeto a los cánones fundamentales del ejercicio público, principalmente, el de la eficiencia y la eficacia a los cuales hace referencia la Carta política.

Así pues, dado que el derecho disciplinario se orienta a determinar la conducta de quien ejerce función pública, en la valoración de su actuación es factor fundamental su condición de ser humano, su capacidad y las condiciones concretas en que se desenvuelve, las actuaciones tanto de la Defensora de Familia que tuvo a cargo el asunto como de las demás funcionarias que estuvieron sometidas al imperio de sus deberes y funciones imprimiéndole un nivel loable de prudencia y diligencia; de esta manera se ordenó el archivo definitivo de las actuaciones al tenor literal de lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único, al quedar plenamente demostrado que los hechos investigados no configuran ninguna de las situaciones

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

contempladas en el artículo 23, *Ibídem*, que señala los eventos que constituyen falta disciplinaria esto es, el incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones, incursión en prohibiciones, así como violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

-ACTUACIONES POSTERIORES: Mediante escrito radicado con fecha 27 de septiembre de 2019 el quejoso JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO presentó escrito en el cual solicitó anular la notificación realizada mediante comunicación radicada 201912710000093131 fechada el 29 de agosto de 2019 (folios 34 al 36 c.o).

Como respaldo de lo anterior, obra a folio 37 certificación emitida por el administrador del Conjunto Residencial Balcones de Granada Etapa III mediante la cual manifestó que en el conjunto de la referencia se recibió un sobre de los vigilantes del Conjunto Residencial Balcones de Granada II ubicado en la carrera 119 # 77 – 75, el mismo iba dirigido al apartamento 102 de la torre 1 del conjunto Residencial Balcones de Granada Etapa III. La citada certificación fue suscrita con fecha 9 de septiembre de 2019.

Obra a folio 39 mediante radicado 201912710000131731 de fecha 02 de octubre de 2019 comunicación del archivo de la indagación preliminar IP 1092-2018 dirigida al señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, con el fin de que ejerciera su derecho a recurrir la decisión de archivo definitivo de las diligencias.

DE LA APELACIÓN INSTAURADA POR EL RECURRENTE

Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2019 el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO presentó recurso de apelación contra la decisión que resolvió la terminación de la indagación preliminar y ordenó el archivo definitivo de la misma, presentando como puntos de inconformidad los que se resumen a continuación:

1.- Argumentó el recurrente que las anotaciones que se encuentran en el aplicativo del ICBF tienen graves inconsistencias, las cuales consignó de la siguiente manera:

- a) *La señora ÁNGELA MARCELA QUITO insistió en que yo me fui de la casa lo que es una grave mentira, siendo ella la que me sacó de la casa, e indica que hubo mucha violencia psicológica, que vuelve a ser mentira, siendo ella la que con motivos de infidelidad con el esposo de mi hermana se motivó a sacarme de donde vivamos.*
- b) *Nunca he amenazado a los abuelos, todo lo contrario, los abuelos fueron groseros inclusive con mi apoderado el Doctor Fermín Ernesto Vélez, el primer día del restablecimiento de derechos de los niños, a las visitas conmigo. Esto se hizo en presencia de la Policía (...).*
- c) **No aparece la resolución No. 394**, que fue corregida por la defensora después de presentar subsidio de apelación, debido a que no se tomó en cuenta los resultados psicológicos de un proceso de un año. Se ordenaron visitas en el centro zonal a partir del 10 de julio de 2017

Al presentarme para ver a mis hijos me encuentro en la segunda se mana que no le habían notificado a la madre de estos niños la resolución, y después, la madre de los niños se presenta en el centro zonal diciendo que NO va a acudir a las visitas, que NO va a presentarse con los niños y "que de malas, pueden hacer lo que quieran", según me transmite el secretario de la defensora.

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

- d) *El proceso con Psicorehabilitar termino en el año 2017, antes de la resolución 394, la fecha de la anotación es del 20 de febrero de 2018.*
- e) *Para diciembre del año 2017, teníamos una audiencia, que tampoco aparece en el sistema, y a la cual no pude ir por motivos de fuerza mayor, que me impedían salir del hospital, motivos que fueron presentados y sustentados con la historia clínica a la Defensora. La respuesta fue que iban a volver a citar.*
- f) *Como se puede observar, en la anotación del 4 de abril de 2018, me presente en el centro zonal, para saber que habían hecho para que se diera cumplimiento al restablecimiento de derecho de mis menores hijos, pues la resolución así lo ordenaba, pero los servidores públicos incluída la psicóloga y defensora de familia no coordinaron ni efectuaron el mínimo esfuerzo para que se cumpliera dicha orden.*
- g) *Téngase bien en cuenta que los informes de psicología que reposan dentro del expediente son inconsistentes y falaces, y un servidor público que falta a la verdad de manera tan descarada, debe ser procesado de manera disciplinaria, máxime que aquí está en juego la vida e integridad de los dos menores de edad.*

Hago esta afirmación de la psicóloga, por cuanto nunca falte a ninguna cita convocada por parte del ICBF como ella lo refiere, a excepción de cuando me encontraba gravemente enfermo y hospitalizado, inasistencia que justifique y probé.

- h) *En la anotación "seguimiento a la medida", dice que luego de revisar los informes se Psicorehabilitar y luego de un proceso no tan constante, NO indica que el proceso no fue constante SOLO POR PARTE DE LA MADRE señora Ángela Marcela Quito y los niños, no iban a las citas en la fundación, sobre todo la madre, y no se sometió a todas las pruebas.*

Por mi parte, fue muy constante, me presente a todos los exámenes, de hecho, tengo dos diplomas de cursos en la fundación y nunca falte a una cita.

Dice también que los niños están en medio de la mala relación de los padres, por supuesto, por causa del mal manejo de la madre con sus actitudes y por poner a los niños en contra mía, por ese motivo se enviaron a Psicorehabilitar para evaluar la situación. También indica que el niño está regulado solo por el deseo de la hermana a verme o no, y que la niña siente rabia por mí, y esto es a CAUSA DE LA MADRE y sus engaños con ellos.

Ahora téngase en cuenta que ese comportamiento por parte de la madre no fue atendido por la psicóloga ni la defensora de familia, comportamiento tan reiterativo y evidente que aparece en los informes y aun así no se tomaron las medidas necesarias con el propósito de garantizar el derecho que le asiste a mis hijos; es decir que, en este caso el servidor público hizo caso omiso a sus deberes siendo esta una conducta sancionable.

- i) *Habla de varias ocasiones donde se citan para regular visitas (VISITAS QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS DESDE EL AÑO 2009), dice que no se presentaron con excusa alguna, y tampoco hubo asistencia, pero no especifica que fue por PARTE DE LA MADRE señora Ángela Marcela Quito.*
- j) *Se sugiere el cierre del proceso por DESISTIMIENTO Y HASTA EL MOMENTO YO NO HE DESISTIDO, e indica que ninguna de las partes continua con participación activa del proceso, lo cual es una GRAN MENTIRA, como se puede apreciar en la anotación del 4 de abril de 2018, donde me presento en el ICBF y me dicen que me van a enviar la citación. Destacan que se completó un proceso terapéutico pero el*

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

principal motivo era el restablecimiento de los lazos con mis hijos, que por negligencia de la defensora no se logró y tampoco hicieron nada para regular esas visitas y hacer cumplir con la resolución.

k) *Ahora bien, la ley, la jurisprudencia y los conceptos del ICBF, son reiterativos al indicar que si alguno de los padres hace caso omiso a la resolución emitida por un defensor e familia; el mismo defensor de familia remitirá el expediente a su superior, en este caso al juez de familia, con el fin de restablecer los derechos de los menores, y o sorpresa en este caso nunca se dio aplicación a esta normatividad. (Sic).*

2.- Refirió el recurrente que la señora Ángela Quito hace lo que quiere con los niños, y siempre la protegen por el simple hecho de ser la madre, endilgando la responsabilidad al padre, haciendo global las fallas que tiene la madre hacia el padre para cerrar el caso. No individualizan el mal comportamiento de la madre y no destacan la participación del padre en las actividades que se hicieron y el esfuerzo y compromiso que tuvo para poder tener a sus hijos a su lado. Agregó que cerraron el caso de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por la ley, pero nunca notificaron el cierre o archivo definitivo del proceso, negándole de esta forma la facultad de interponer los recursos de ley, violentando así el artículo 29 de la norma superior.

3.- Manifestó el quejoso que continuaron los problemas con el tema de las visitas, sus peticiones fueron siempre de la misma índole en el proceso, ocasionando un vacío a que nunca le notificaron el cierre o lo citaron, como tampoco existieron acciones de la defensora para continuar con el proceso. Solicitó que le informaran las acciones realizadas después del 13 de julio de 2017, debido a que solo se basaron en lo dicho por la defensora, la señora Ángela Quito y dos niños manipulados, sintiéndose indefenso, descobijado y maltratado en sus derechos como padre, pues la obligación no es velar únicamente por la parte económica, sino también por conservar relaciones personales y contacto directo con los "menores", y de esta manera no afectar el desarrollo integral de los infantes, así como salvaguardar la primacía del principio del interés superior del niño.

4.- Afirmó que se dirigió al ICBF en enero de 2019, presentando una queja de la cual no recibió respuesta sino en marzo de 2019, después de 3 meses, donde solicitó que se investigara el actuar de la defensora y/o la coordinadora del Centro Zonal, respondiéndole que la Señora Ángela Quito, madre de sus hijos "...ha cumplido a cabalidad...", cuando eso es totalmente falso.

5.- Terminó diciendo el recurrente que descaradamente después de un esfuerzo de 3 años para poder ver a los hijos, recuperar su cabeza de las mentiras de la mamá y hacer muchos esfuerzos, la respuesta de la defensora y coordinadora fue simplemente que debía iniciar un nuevo proceso, o dirigirse a un Juzgado de Familia, negándole las visitas para ver a los niños.

Con base en lo anteriormente enunciado solicitó el recurrente revocar el auto que calificó el mérito de la indagación preliminar de fecha 22 de mayo de 2019 y continuar con el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, esta Entidad es competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por el quejoso JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90, *ibidem*:

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

"Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a **recurrir la decisión de archivo** y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, es importante resaltar por esta Institución, que de acuerdo con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, este Operador Disciplinario es competente para revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación; por ello el criterio impuesto por la jurisprudencia, según el cual el funcionario competente en segunda instancia no goza de libertad de decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste inminentemente en realizar un control de legalidad de la decisión apelada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente.

De la Apelación

De los argumentos consignados en el **punto uno**, este despacho encuentra que las reclamaciones presentadas por el recurrente corresponden a aspectos puntuales y directamente relacionados con el restablecimiento de derechos que se adelantó en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF Regional Bogotá y que a su vez tiene como antecedentes que desde el año 2009, ya se había realizado un proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas frente a los menores de edad MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO. El nuevo proceso fue radicado con fecha 07 de junio de 2016 mediante la apertura de la Historia de Atención HA radicado con número 14554280 como consta en el expediente.

Así las cosas debe este despacho entrar a dilucidar si en virtud del recurso de apelación presentado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO contra el auto que calificó el mérito de la indagación preliminar en averiguación de responsables de fecha 22 de mayo de 2019 determinado por el *a quo* en ejercicio de sus facultades, cumplió con los fines de la misma establecidos en la Ley 734 de 2002 artículo 150, es decir, verificar la ocurrencia de la conducta, si era constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, para lo cual indefectiblemente se debe llegar a la certeza de lo sucedido.

Dentro del acervo probatorio recaudado en la fase preliminar disciplinaria, lo correspondiente a la petición del señor JASON BARBOSA en favor de sus menores hijos MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO fue tramitado y resuelto conforme a los parámetros establecidos por

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

la ley y dentro de las funciones, límites y facultades que le competen a los Defensores de Familia y su equipo psicosocial, que para el caso concreto era el Centro Zonal Engativá de la Regional ICBF Bogotá.

Asimismo, se denota que se evacuaron las acciones correspondientes encaminadas a la prevención, protección y restablecimiento de los derechos de los NNA MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO quienes eran los destinatarios de aquella actuación administrativa, o si se quiere las víctimas dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos - PARD; además se evidenció que dichas actuaciones no carecen de legalidad o inobservancia en los protocolos y parámetros que la ley establece para dichos procedimientos; si el proceso PARD fue cerrado y en tal caso se determinó que los derechos de los menores de edad fueron restablecidos, pues en últimas, este es el fundamento inicial de la apertura del proceso PARD y el motivo de terminación y archivo definitivo de las diligencias disciplinarias.

Al respecto, el Estatuto Integral del Defensor de Familia Capítulo II numeral 4, establece:

"4. FUNCIONES GENERALES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Los defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagrados en la ley de infancia y adolescencia" (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en los numerales subsiguientes se encuentran establecidas funciones específicas del Defensor de Familia, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

"5. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA.

Son funciones del Defensor de Familia

A. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. EN MATERIA DE CONCILIACIÓN.

1.1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. (Subraya fuera de texto).

1.2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento

RESOLUCIÓN No. 0795 , 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subraya fuera de texto).

2. EN EL ÁREA DE FAMILIA.

2.2. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado; (iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos. (Subraya fuera de texto).

3. RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO.

3.1. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. (Subraya fuera de texto).

3.2. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (Subraya fuera de texto).

5. OTRAS MATERIAS.

5.1. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

5.2. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.

5.3. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia.

5.5. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia

5.7. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.

Para el caso de la Historia de Atención - HA 14554280; se evidencia que los NNA fueron entrevistados por el equipo psicosocial, recomendando el uso terapéutico, sumado a la valoración nutricional que no demostró ninguna alteración, información correspondiente a la verificación ordenada por el director de las actuaciones administrativas respecto a MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO.

Respecto a los literales consignados por el recurrente, este fallador disciplinario encuentra que son aspectos que corresponden inherentemente al PARD que se adelantó por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá de la Regional ICBF Bogotá, y que el recurrente debió presentar dichas objeciones en el momento procesal correspondiente, toda vez

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

que, el proceso disciplinario no puede convertirse en una etapa procesal o instancia de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, por lo que se abstendrá este despacho de hacer pronunciamiento respecto a dichos ítems.

Ahora bien, se denota también en el plenario el concepto de intervención psicológica de la doctora GINA SUGHEI RODRÍGUEZ VALERO en el que manifiesta: *"De acuerdo a lo anterior se sugiere cierre del proceso por desistimiento, toda vez que ninguna de las partes continuó con la participación activa del proceso; sin embargo, es de anotar que los niños lograron realizar terminar el proceso de atención terapéutica donde se les fortaleció herramientas de afrontamiento de la situación, así como resolución de conflictos, manejo de emociones"* (Sic).

No obstante, se debe analizar que de la primera petición del señor Castiblanco, se apertura un PARD, el cual finalizó con la Resolución No. 175 del 01 marzo de 2017, frente a la cual el quejoso petitionó en varias oportunidades, ordenándose intervención psicológica con el SIM 14554280, observándose lo siguiente:

"Luego de hacer revisión de cada uno de los informes allegados por Psicorehabilitar, donde se remitió la familia Barbosa Quito y luego de un proceso no tan constante finalmente se encuentra un dx para los hermanitos "PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACIÓN O DIVORCIO", en donde los hermanitos están en medio de la mala relación de los padres donde hay colaboración por parte del padre y resistencia por parte de la madre, adicional MARÍA PAULA ha tomado partido de la situación donde expresa sentimientos de rabia hacia el padre, el niño JUAN PABLO por su parte apoya a su hermana de manera incondicional haciendo que sus encuentros con su padre estén regulados por el deseo o no de su hermana de verlo.

Luego de que en varias oportunidades se hayan citado por parte de esta defensoría para regular encuentros familiares supervisados por el área de psicología, donde nunca asistieron sin justificación o explicación alguna, así como se envía última citación en el mes de diciembre donde tampoco hubo asistencia.

De acuerdo a lo anterior se sugiere cierre del proceso por desistimiento, toda vez que ninguna de las partes continuó con la participación activa del proceso; sin embargo, es de anotar que los niños lograron realizar terminar el proceso de atención terapéutica donde se les fortaleció herramientas de afrontamiento de la situación, así como resolución de conflictos, manejo de emociones." (Sic).

Al respecto, es oportuno traer al caso el concepto 155 de 2013 emitido por el ICBF, el cual señala lo que a continuación se relaciona:

"En este orden de ideas, al analizar ésta institución de derecho procesal frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debe establecerse que, si bien cualquier persona puede solicitar la protección de derechos para un niño, niña o adolescente, el inicio de la actuación administrativa por parte del Defensor de Familia obedece exclusivamente a una verificación previa de la garantía de los derechos del menor de edad y a la determinación de si éstos se encuentran amenazados, inobservados o vulnerados, actuaciones que operan de oficio, por lo cual, la petición que realiza un interesado no puede interpretarse como la interposición de una acción denuncia o pretensión a solicitud de parte, ya que por la naturaleza del Proceso le único relevante es la protección integral del niño, niña adolescente, bajo la perspectiva constitucional consagrada en el artículo 44, la cual, además establece

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

que toda persona puede exigir de la autoridad competente la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y la sanción de los infractores.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de las normas del Código de Infancia y Adolescencia [3], el desistimiento de parte no tiene cabida en la normatividad que regula el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en primer lugar, porque no está contemplado legalmente en el Código de Infancia y Adolescencia, y en segundo lugar, por cuanto, iría en contravía de la naturaleza protectora de la Ley 1098 de 2006, cuyo fin es lograr el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente, lo cual, supera el querer de quien haya comunicado la vulneración de derechos del menor de edad.

El anterior planteamiento, tiene su fundamento en la naturaleza garantista y proteccionista del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la cual, implica que el Defensor de Familia sea la única autoridad administrativa encargada de dirigir y decidir la situación jurídica del niño y sus medidas de protección frente a su restablecimiento de derechos."

De acuerdo con lo expuesto, es de aclarar que la figura del desistimiento no opera en los Procesos de Restablecimiento de Derechos, así las cosas, se concluye que aunque se hubiese plasmado tal término por un integrante del equipo psicosocial (Recomendó simplemente) tal evento no es posible, ni mucho menos cerrar un PARD con base en ello, ya que aquí lo que se evidencia es única y exclusivamente las garantías adelantadas en favor de los NNA MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA CASTIBLANCO, desde el momento que se determinó ubicación en medio familiar – madre de los menores de edad, por lo que las manifestaciones del recurrente desde ya deberán despacharse de una manera desfavorable y así lo declarará esta funcionaria en el resuelve de esta decisión.

Frente al **punto dos**, el cual está relacionado con los argumentos anteriores, la Ley 1098 de 2006 consagra:

"Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*

RESOLUCIÓN No. **0795** 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección sus derechos."

De lo anterior se infiere que además de las medidas taxativamente establecidas en el artículo antes referido para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el numeral 6 de la misma norma faculta a la autoridad que conozca sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos correspondiente para que, si a bien lo tiene, tome cualquier otra medida que considere garante de la efectiva protección integral del niño, niña o adolescente afectado. También la Constitución Nacional, máximo compilado legal en Colombia, ha establecido que el desarrollo del niño, niña o adolescente, debe darse de manera armónica e integral, ello implica que en modo alguno se afecten sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, mantener los lazos familiares, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo con lo visto en el expediente, se pudo verificar el cumplimiento de las actuaciones en el PARD por parte de los servidores que desplegaron algún tipo de actividad, observándose que se tomaron las medidas correspondientes, tal como obra en el expediente del folio 9 al 26, como fueron los conceptos de los integrantes del equipo psicosocial, allegadas en la etapa de indagación preliminar y la ubicación de los niños en medio familiar, que para el caso que nos ocupa fue con su señora madre, frente a lo cual no presentaron objeciones, como tampoco el equipo psicosocial evidenció maltrato, signos de violencia o algún tipo de abuso sexual en la multicitada Historia de Atención – HA.

En cuanto a que el recurrente afirma que no fue citado o notificado, se desvanecen dichas afirmaciones, resaltando sus diferentes inasistencias o incumplimientos dentro de la HA de los menores de edad (folio 16 y 17), veamos:

03/08/2016	Observación de la petición	Se citó al señor Jason Barbosa el día 4 de agosto de 2016 a las 11:00 am.	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
04/08/2016	Observación de la petición	Se deja constancia de la no asistencia a la citación del señor JASON BARBOSA	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ
15/09/2016	Observación de la petición	Se realizó una observación de tipo "anexo": se presenta el señor JASON FABIAN BARBOSA CASTIBLANCO en calidad de progenitor de los "menores", quien informa que se acerca a la sede nacional el día martes 7 de septiembre de 2016 en horas de la mañana para solicitar	MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ BORJA

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

		información en que va su proceso y le informan que no asistió a la cita del 4 de agosto de 2016, pero informa que a su residencia ubicada en la carrera 119 No. 77 – 21 barrio gran granada torre 1 apto 102 nunca le ha llegado ninguna citación, y que tenía una el día 15 de septiembre a las 11 am, por lo tanto, se encuentra presente para ser atendido, llego a las 1100: am para la cita pero no sabía con qué profesional, por lo anterior solicita ser atendido.	
15/09/2016	Observación de la petición	Se deja constancia de que siendo las 12:00 pm. No se presenta el Señor JASON FABIAN BARBOSA CASTIBLANCO, al despacho de la defensoría de familia, con el fin de ser escuchado en su petición, se envió boleta de citación por correo certificado hasta la fecha no hay devolución de la misma.	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELÁSQUEZ

Como se puede observar, los argumentos del recurrente carecen de asidero jurídico, por lo cual de despacharán desfavorablemente a criterio de este despacho.

De las explicaciones del recurrente en el **punto 4 y 5** de la alzada, se desprende que carecen de veracidad, desde el momento que a los menores de edad les garantizaron sus derechos dentro de las actuaciones administrativas, conllevando a la certeza más allá de toda duda razonable al lado de las reglas de la sana crítica y el soporte probatorio que permitieron concluir que se dieron los presupuestos establecidos por la Ley 734 de 2002 para dar aplicación al artículo 73, es decir, que los hechos atribuidos como irregulares no existieron y por tal razón así se consagró en la decisión del 22 de mayo de 2019, por lo que dicha decisión deberá ser confirmado.

Así las cosas, encuentra congruencia este despacho en la decisión del *a quo*, ya que la Entidad a través de sus defensores de familia y sus equipos psicosociales intervinieron de manera eficaz frente a las peticiones presentadas por el padre de los menores de edad, en las que se evidencia la garantía de sus derechos fundamentales mediante los mecanismos que la ley consagró y dispuso a las autoridades administrativas, como es la Ley 1098 de 2006.

Luego de lo relatado, es importante resaltar por esta Doble Instancia Disciplinaria que una vez se trajo a colación las pruebas documentales existentes en el plenario, concluye que los elementos probatorios que obran dentro del expediente, los considera suficientes para proceder a determinar que se dan los presupuestos establecidos para la terminación de la indagación preliminar y su consecuente archivo definitivo de las diligencias, toda vez que del escrito de apelación se observan inconformidades que no trascienden a la órbita disciplinaria, siendo necesario despachar negativamente las mismas.

Corolario, la correspondiente instancia disciplinaria, una vez analizadas las pruebas arrimadas a las presentes diligencias, procede a dar aplicación a los artículos 73 y 210 del Código Disciplinario Único:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho

RESOLUCIÓN No. 0795 12 FEB 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el señor JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, contra la decisión que declaró la terminación de la indagación preliminar disciplinaria adelantada en averiguación de responsables".

atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 22 de mayo de 2019, mediante la cual declaró la **TERMINACIÓN DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** y el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de la misma, adelantada **EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES ICBF – Regional Bogotá Centro Zonal Engativá**, teniendo en cuenta que no existió conducta objeto de reproche disciplinario de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y con lo expresado en la presente decisión.

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 22 de mayo de 2019, mediante la cual ordenó la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada contra Averiguación de Responsables – Centro Zonal Engativá Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique la presente decisión a la Dirección Regional ICBF Bogotá – Centro Zonal Engativá y a la Dirección de Gestión Humana de la Dirección General.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique al quejoso lo aquí decidido, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

CUARTO: Realizar las anotaciones de rigor y devolver el expediente a la Oficina de origen.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 FEB 2021

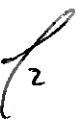

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Edgar Leonardo Bojacá Castro Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora Asesora Dirección General
Proyectó: Patricia Lucía Díaz Abogada Contratista OAJ

SALA 5
PROYECTO DISCIPLINARIO
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021

FICHA CORRESPONDIENTE A
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO
IP- 1092-2018

RADICADO	1092-2018
TEMA	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
REGIONAL	ICBF REGIONAL BOGOTÁ
INVESTIGADOS	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES – SERVIDORES PÚBLICOS CENTRO ZONAL ENGATIVÁ – REGIONAL BOGOTÁ
QUEJOSO	JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO
HECHOS	El señor FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO, manifestó su inconformidad en contra del Centro Zonal Engativá, por cuanto se habían comprometido a realizar las acciones pertinentes frente al proceso de restablecimiento de derechos que se lleva a cabo con No. 14554280, en el que se encuentran implicados sus hijos, pues desde el año 2016 está adelantando con diferentes entidades procesos para que se cumpla el régimen de visitas, sin embargo, a la fecha no se ha realizado nada que garantice su solicitud.
FECHA AUTO INDAGACIÓN PRELIMINAR	25 DE ENERO DE 2018
PRIMERA INSTANCIA	22 DE MAYO 2019 TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR: las actuaciones se desplegaron conforme a la Ley 1098 de 2006, ya que, al examinar la ubicación de la familia de origen, el entorno familiar, las condiciones físicas de los menores de edad, intervención psicológica a la familia BARBOSA QUITO y demás aspectos, permitieron definir adecuadamente la situación, sin que el padre asistiera a las citaciones.
PRUEBAS ANALIZADAS	<p>Obra del folio 9 al 26 copia de las actuaciones registradas en el Sistema de Información Misional - SIM del radicado 14554280, en las que se observa el historial de atención relacionado con el restablecimiento de derechos de los menores de edad MARÍA PAULA BARBOSA QUITO y JUAN PABLO BARBOSA QUITO hijos de MARÍA ANGELA QUITO y JASON FABIÁN BARBOSA CASTIBLANCO. Se evidencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">-Constancia del tratamiento terapéutico realizado a los menores de edad por parte de Psicorehabilitar, respetando el régimen de visitas por parte del padre.-Constancia de que la hija del quejoso indicaba que se sentía intimidada por su padre, por ello las visitas no se podían adelantar hasta tanto no se verificara vulneración de derechos.-Se registró verificación de estado de garantía de derechos de tipo verificación inicial, encontrando derechos afectados de los menores de edad como la vida, calidad de vida y ambiente sano por parte del padre (quejoso).-Concepto equipo interdisciplinario: el padre no puede ver a sus hijos sin supervisión, por lo tanto, se le permitió visita con supervisión y el padre mantuvo conductas irregulares frente a los niños, lo que generó que los niños se percibieran amenazados.-Constancia de visita en el Centro Zonal entre el señor JASON BARBOSA y los niños MARÍA PAULA y JUAN PABLO BARBOSA QUITO. Se dejó también concepto de profesional que reporta a la defensoría que al finalizar la visita: “el señor tenía a los niños en el rincón, les hablaba algo de las relaciones de pareja y les hacía un reclamo a los niños. Se les vio como regañados.”- Constancia de realización de visitas supervisadas entre el señor JASON BARBOSA y sus hijos JUAN PABLO y MARÍA PAULA: Se realizó reunión con los niños para generar un concepto para la defensora de familia relacionado con los avances del caso donde se encuentra que MARÍA PAULA refiere que ella no quiere seguir manteniendo visitas con su padre que de obligarla ella lo hará, pero ella no quiere mantenerlas debido a que se ha sentido



	<p>incomoda con algunas conductas del padre (...) en la segunda visita se sintió intimidada, ella refiere "me sentí intimidada y al mismo tiempo con miedo a él, nos hizo un cuestionario como de 100 preguntas".</p> <p>-Constancia que se garantizaron encuentros entre padre e hijos, donde el padre mantuvo "conductas de instigar" a los niños para generar las visitas, lo que generó que los niños se percibieran amenazados.</p> <p>-Los menores de edad recibieron atención terapéutica donde se les fortaleció herramientas de afrontamiento de la situación, así como resolución de conflictos y manejo de emociones.</p> <p>- Constancia intervención psicológica: luego de hacer revisión de cada uno de los informes allegados por Psicorehabilitar, donde se remitió la familia Barbosa Quito y luego de un proceso no tan constante finalmente se encuentra un dx para los hermanitos "PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO", en donde los hermanitos están en medio de la mala relación de los padres donde hay colaboración por parte del padre y resistencia por parte de la madre, adicional MARÍA PAULA ha tomado partido de la situación donde expresa sentimientos de rabia hacia el padre, el niño JUAN PABLO por su parte apoya a su hermana de manera incondicional haciendo que sus encuentros con su padre estén regulados por el deseo o no de su hermana de verlo.</p> <p>-Constancia de que en varias oportunidades se citaron por parte la defensoría para regular encuentros familiares supervisados por el área de psicología, donde nunca asistieron sin justificación o explicación alguna, así como se envió última citación en el mes de diciembre donde tampoco hubo asistencia.</p> <p>De acuerdo con lo anterior se sugirió cierre del proceso, toda vez que ninguna de las partes continuó con la participación activa del proceso; sin embargo, es de anotar que los niños lograron realizar y terminar el proceso de atención terapéutica.</p> <p>-El estado del proceso de restablecimiento pasó de estado: situación de vulneración ejecutada a estado: PARD cerrado.</p> <p>-Constancia que indica que el Señor JASON FABIAN BARBOSA CASTIBLANCO, no se presentó al despacho de la defensoría de familia, con el fin de ser escuchado, se envió boleta de citación por correo certificado, sin existir devolución alguna de dicha citación.</p>
SEGUNDA INSTANCIA	<p>CONFIRMA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR con base en las pruebas relacionadas. Se dio aplicación a los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002 : <i>En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.</i></p>
PRESCRIPCIÓN	6 DE JUNIO DE 2021

Proyectó: Patricia Lucía Díaz